



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA**

Santa Ana Magdalena, Marzo Primero (01) de Dos Mil Veintidós (2022).-

ROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: FABIAN MOLINA JIMENEZ
DEMANDADO: OSCAR RAFAEL GÓMEZ DAZA
RADICACIÓN: 47-707-89-001-2021-00117-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud que realiza el apoderado judicial de la parte demandada a través de escrito de fecha Tres (03) de Febrero de 2022, previas las siguientes consideraciones;

CONSIDERACIONES

El Doctor DUMAR MATUTE MATUTE, apoderado judicial de la parte demandada, a través de escrito solicita que se nieguen la solicitud de pruebas que hizo la apoderada judicial de la parte demandada en escrito de fecha 3 de Febrero de 2022, ya que considera que es extemporánea y vulnera los principios del Debido Proceso y Legalidad.

Indica el apoderado judicial del ejecutado, que el escrito de contestación de la demanda fue presentado de manera electrónica el día 21 de Enero de 2022 y simultáneamente en la misma fecha y hora le fue enviada a la dirección electrónica del demandante y de su apoderada judicial, en la que fueron propuestas excepciones de mérito.

Menciona el profesional del Derecho, que el artículo 9 del Decreto No. 806 de Junio 4 de 2020 en su parágrafo establece que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales mediante la remisión de copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los Dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo a correr a partir del día siguiente.

Señala el Doctor Matute Matute, que el término que contaba el extremo demandante para contestar las excepciones de mérito propuestas por el demandado expiró el día 28 de Enero de 2021, razón por la cual resulta procedente señalar que la solicitud formulada por la parte demandante es totalmente extemporánea.

El Decreto No. 806 de 2020 en el Parágrafo del artículo 9 establece lo siguiente:

Artículo 9. Notificación por estado y traslados

"(...)"

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Ahora bien, el artículo 443 del Código General del Proceso, establece el trámite que se le debe dar a las excepciones propuestas por el demandado dentro de un proceso ejecutivo, a saber:

"Artículo 443. Trámite de las excepciones

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer". (subrayado nuestro).

Como la norma señala un término de 10 días, se debe entender que estos son hábiles, como lo señala el artículo 70 del Código Civil, subrogado por el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, que estipula: "En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”.

En el mismo sentido lo señalo la Sección Segunda del Consejo de Estado que recordó como en virtud del artículo 62 de la Ley 4 de 1913, en los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales se entienden suprimidos los feriados y vacantes, a menos de expresarse lo contrario (CE Sección Segunda, Sentencia 11001032500020110063500 (24832011), Sep. 14/17).

Descendiendo al caso en estudio, tenemos que la parte demandada a través de su apoderado judicial mediante escrito contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, enviándose copia digital al demandado, a su apoderada judicial y a esta Dependencia Judicial.

Ahora bien, el párrafo del artículo 9 del Decreto No. 806 de 2020, nos dice que se prescindirá del traslado por secretaría, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, el cual se entenderá realizado a los 2 días siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que el escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito fue enviado a la dirección electrónica del demandante, de su apoderada judicial y al Juzgado el día 21 de Enero del año en curso; pero los términos del traslado de la demanda vencían el día 25 de Enero de 2022, por lo tanto se empieza a contar el termino de traslado de



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA

contestación de demanda y excepciones de mérito a la parte demandante a partir del día 28 de Enero de 2022, teniendo en cuenta que al ser enviado por correo electrónico contamos dos días siguientes al envío del mensaje (26 y 27 de Enero de 2022) para que se entienda realizado, para que luego comience a correr el término que tiene la parte demandante para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por el demandado, esto es 10 días de conformidad con el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, a partir del 28 de Enero de 2022 hasta el 10 de Febrero de 2022.

Así las cosas, es claro que la parte demandante, recorrió el traslado de la contestación de la demanda y excepciones propuestas por el demandado dentro del término legal que le otorga el artículo 443 del Código General del Proceso, concluyendo el Despacho que dicho escrito no fue presentado extemporáneamente.

Por lo antes considerado esta Agencia Judicial despachara negativamente la pretensión del apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA
Por estado No. 011 de fecha 02/03/2022 se notificó
el auto anterior.

JAVIER ENRIQUE BARRIOS RUIZ.
Secretario.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA**

Santa Ana Magdalena, Marzo Primero (01) de Dos Mil Veintidós (2022).-

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: FABIAN MOLINA JIMENEZ
DEMANDADO: OSCAR RAFAEL GÓMEZ DAZA
RADICACIÓN: 47-707-89-001-2021-00117-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud que realiza el apoderado judicial de la parte demandada a través de escrito de fecha Veintiséis (26) de Enero de 2022, previas las siguientes consideraciones;

CONSIDERACIONES

El Doctor DUMAR MATUTE MATUTE, apoderado judicial de la parte demandada, a través de escrito solicita que se ordene al demandante prestar caución por el 10% del valor actual de la ejecución, a fin de responder por los posibles perjuicios que puedan causarse al demandado con la medida cautelar decretada en el presente proceso, basando su pretensión en lo establecido en el inciso quinto del artículo 599 del Código General del Proceso.

Revisada la solicitud que hace el Doctor matute, traemos a colación la norma en cita, la cual señala:

Artículo 599. Embargo y Secuestro

"(...)"

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

"(...)"

De conformidad a lo establecido en la norma antes descrita, es procedente que la parte demandante preste caución hasta el 10% sobre el valor de la ejecución, de acuerdo a la clase de bienes sobre el cual recaiga la medida cautelar practicada y la apariencia del buen derecho de las excepciones de mérito.

Pues bien analizado el caso en estudio se tiene que a pesar de que la norma lo permite en este asunto la medida cautelar no se decretó sobre bien alguno, sino sobre los honorarios profesionales devengado por el demandado, razón por la cual



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA - MAGDALENA**

no se accederá a lo pedido por el Doctor MATUTE MATUTE, toda vez que su pretensión no es procedente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


**MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA
Por estado No. 011 de fecha 02/03/2022 se notificó
el auto anterior.

JAVIER ENRIQUE BARRIOS RUIZ.
Secretario.